



CONSTANCIA SECRETARIAL. Norcasia, Caldas. Julio 22 de 2022. A despacho de la señora juez, el presente proceso verbal TITULACION A LA POSESIÓN, informándole lo siguiente:

- Mediante auto admisorio de fecha 26 de enero de 2022, se ordenó que, previo al emplazamiento deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante, se requiriera a la Notaría única del círculo de La Dorada, a fin que proporcionara información, respecto a los números de documentos de identidad de los demandados, para resolver lo que en derecho correspondiere.
- El día 01 de febrero de 2022, se fijó edicto de emplazamiento en el aplicativo TYBA, Registro nacional de personas emplazadas, mediante el cual se emplazaba a los demandados LAUREANO CAICEDO AGUIRRE y MARIA NOHELIA RINCON DE DUQUE.
- La Notaría única del círculo de La Dorada, allegó copia de la escritura N° 1954 del 19 de febrero de 1992, mediante correo remitido el día 04 de febrero de 2022, la cual se extrajeron los números de documento de identidad de los demandados.
- Con la información obtenida de la escritura pública, se procedió por la suscrita a realizar la consulta de los documentos de identidad en el portal web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se encontró que la cédula del señor **LAUREANO CAICEDO AGUIRRE** se encuentra cancelada por muerte:

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
6180946	Cancelada por Muerte	2390 de 2007	28/05/2007

y la de la señora **MARIA NOHELIA RINCON DE DUQUE**:

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PUESTO	DIRECCIÓN	MESA
24477512	QUINDIO	ARMENIA	COLISEO SENA	CR 19 No 7-01	11

- Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022, por error se realizó el nombramiento de la Dra. Eliana Marlen Luengas Montoya, como curadora ad litem de los demandados y de las personas indeterminadas. Inicialmente la curadora designada rechazó su nombramiento, sin embargo, posteriormente tomó posesión del



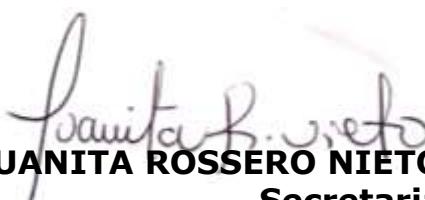
cargo y contestó la demanda dentro del término concedido para tal fin, el día 05 de julio de 2022.

- Al día siguiente, esto es, el día 06 de julio de 2022, se presentó en la secretaría del despacho, el señor JOSE CAICEDO RINCON, quien manifestó ser hijo de los demandados en el presente proceso, señores LAUREANO CAICEDO AGUIRRE y MARIA NOHELIA RINCON DE DUQUE, además de informar que ambos se encontraban fallecidos desde hace ya varios años. Junto a su manifestación verbal, allegó copia de los siguientes documentos:

- Fotocopia del documento de identidad JOSE CAICEDO RINCON
- Registro civil de nacimiento JOSE CAICEDO RINCON
- Registro civil de defunción MARIA NOHELIA RINCON DE DUQUE
- Fotocopia documento de identidad LAUREANO CAICEDO AGUIRRE
- Registro civil de defunción LAUREANO CAICEDO AGUIRRE

Al señor JOSE CAICEDO RINCON se le notificó de la existencia de la demanda, por haber acreditado su parentesco con los demandados y se le informó que no se le correría traslado de la misma para su contestación, hasta tanto la parte demandada reformara la demanda, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran fallecidos y existen herederos determinados. De dicha notificación se dejó acta en el expediente digital, junto con los documentos allegados por el notificado.

A despacho, sírvase proveer;


JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Norcasia, Caldas.**

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00020

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Observa esta agencia que, mediante auto admisorio de fecha 26 de enero de 2022, se ordenó que, previo al emplazamiento deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante, se requiriera a la Notaría única del círculo de La Dorada, a fin que proporcionara información, respecto a los números de documentos de identidad de los demandados, para resolver lo que en derecho correspondiere.



No obstante, una vez revisado el *dossier*, se pudo constatar que, por error involuntario de la secretaría del Despacho, se realizó la publicación del edicto emplazatorio de los demandados y las personas indeterminadas, corriéndose los términos establecidos para este y continuando con el trámite normal del emplazamiento, se realizó nombramiento de la profesional en derecho, Dra. ELIANA MARLEN LUENGAS MONTOYA, como curadora ad litem de los demandados y demás personas indeterminadas, misma que aceptó su designación y tomó posesión del cargo, para posteriormente presentar la debida contestación de la demanda.

En ese sentido, se traerá a colación lo que la jurisprudencia ha denominado la "teoría de los autos ilegales", merced a la cual su ejecutoria no ata al juez ni a las partes y, por ende, se deben desconocer en la primera oportunidad en que advierte su ilegalidad.

En efecto, se ha sosteniendo que:

"...Los autos fallidos o contrarios a la ley no vinculan, según lo tiene declarado de manera reiterada la doctrina de la Corte, al afirmar que ésta oficiosamente puede revocarlos, como quiera que no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia" (C.S.J. autos de agosto 29 de 1977, noviembre 28 de 1990, octubre 1º de 1997, entre otros).

Por su lado, la Corte Constitucional, en su sentencia T-177 de abril 25 de 1995, M. P. Jorge Arango Mejía, respaldó la teoría en referencia al afirmar que:

*"...Además, es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 10., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias. **Esto, se repite, en principio, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarán realmente, porque se rompe la unidad del proceso....**", (negrillas del despacho).*

Posteriormente, en la sentencia T-1274 de diciembre 6 de 2005, M. P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte ratifica dicha posición, cuando afirmó:

*"... Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial **una excepción fundada en que los autos manifiestamente***



ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez -antiprocesalismo-1. (Negrilla fuera del texto original).

1 Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de immediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo...". (Subraya el Juzgado).

Por lo anterior se dice, que nos encontramos ante un auto ilegal porque ciertamente, no podía la secretaría del juzgado publicar el edicto emplazatorio de los demandados y personas indeterminadas y posteriormente el Despacho proceder a nombrarles curador ad litem, teniendo en cuenta que desde el auto primario se advirtió que dicha forma de notificación no era viable hasta tanto se determinara la plena identificación de las partes y se constatara si era posible o no su notificación personal.

Posterior a este yerro, se hizo presente en el proceso, el heredero de los demandados, el señor JOSE CAICEDO RINCON, quien con pruebas documentales acreditó su parentesco con los demandados y manifestó al despacho su interés en hacerse parte del proceso, como heredero determinado de los mismos.

Así las cosas, nos encontramos con que la parte demandada se encuentra conformada por dos personas que ya se encuentran fallecidas, situación que no fue vislumbrada ni puesta en conocimiento del despacho por la parte demandante, al presentar la demanda.

En consecuencia, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante para que, conforme a lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, se reforme la demanda, integrando correctamente el litis consorcio necesario, con la nueva información que se cuenta, respecto de la parte demandada y su estado actual.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el edicto emplazatorio publicado el 01 de febrero de 2022, el auto de fecha 25 de mayo del mismo año y la



posesión del cargo de curadora de la Dra. Eliana Marlen Luengas Montoya, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que, conforme a lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, reforme la presente demanda, integrando correctamente el litis consorcio necesario, con la nueva información que se cuenta, respecto de la parte demandada y su estado actual.

NOTIFÍQUESE

DIANA ESTEFANIA GALLEGOS TORRES
DIANA ESTEFANIA GALLEGOS TORRES
JUEZA